



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 462.

REF. : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : ADRIANA PATRICIA MONSALVE.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (JOSE JORGE VALLEJO MONSALVE, MENOR LUISA MARIANA VALLEJO MONSALVE Y LUIS ALFONSO VALLEJO SILVA) E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00221-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra *“El nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)”*

En igual sentido, consagra el numeral decimo de la norma mencionada *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Al efecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió indicar la dirección física de la demandante y de los demandados determinados, impidiéndose verificar el domicilio de los mismos.

En segundo lugar, el numeral quinto ibídem señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Revisado el acápite de los hechos, se observa que la parte demandante omitió informar el domicilio común anterior de la pareja y si la demandante aun la conserva, pues téngase en cuenta que ni siquiera se conoce el lugar donde reside esta última y donde recibirá

notificaciones judiciales. Además, se desconoce el domicilio de los demandados determinados, situaciones que impiden determinar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 28 del CGP.

De otro lado, en los hechos no se especificó si la demandante y el fallecido procrearon hijos dentro de la unión que se pretende declarar judicialmente.

En tercer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP prevé *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”*

Respecto a este tópico, la parte demandante allegó como anexos de la demanda copia del informe de epicrisis y de un informe de ventas por fecha, los cuales no fueron relacionados como pruebas a hacer valer dentro del proceso.

En cuarto lugar, el numeral primero del artículo 84 del CGP señala que a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Por su parte, el artículo 74 ibídem, consagra que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. (...)”*

Sobre el particular, se advierte que específicamente para demandar la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial ante este despacho, el apoderado FAUSTINO DE JESUS HOLGUIN ANAYA carece de poder, en tanto el mismo le fue conferido para dirigirse ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelibano Córdoba. De ahí entonces que la demanda, de acuerdo con el poder, debió dirigirse ante ese despacho judicial.

Además, dicho poder no corresponde con las pretensiones de la demanda que se promueve, pues aquel fue conferido para demandar la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin incluir la existencia de esta última, sin la cual no es posible lograr las otras declaraciones, esto es, la disolución y liquidación. Mientras que en la demanda si se pretendió la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial.

En quinto lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Específicamente, se requiere de la parte demandante allegar nuevamente el registro civil de defunción de LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ, con número serial 11457948, que sea legible en su totalidad.

En sexto lugar, se recuerda al apoderado de la parte demandante que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial se tramita una vez se profiera la sentencia de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y la disolución de la sociedad patrimonial,

por lo que dicha pretensión no es acumulable en esta instancia. Lo anterior, en razón a que en las pretensiones 4 y 5 solicita la adjudicación a la demandante de bienes.

En séptimo lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre el particular, encuentra el despacho que la parte demandante declaró bajo la gravedad del juramento que algunos correos electrónicos de los demandados fueron suministrados directamente por ellos y otros a través de comunicación previa por correo electrónico, sin allegar los respectivos soportes tal como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA MONSALVE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 129 fijado hoy 20/12/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

*Luz Heidi MS*

El secretario

